



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RESOLUCIÓN No 17669**  
**8 de noviembre del 2022**



*“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA, respecto del elegible MARIO ALBERTO MEDINA PEREZ quien integra la Resolución No 2603 del 25 de febrero de 2022, por medio de la cual se conformó y adoptó la lista de elegibles para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 5937, en el Proceso de Selección No. 1303 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”*

**LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, el numeral 4 artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 32 del Acuerdo No. 20191000004476 del 14 de mayo de 2019, el numeral 11 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 del 9 de septiembre de 2021, modificado por el Acuerdo No.352 del 19 de agosto de 2022 y

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1303 de 2019 en la modalidad de concurso ascenso y abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de los empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la Gobernación del Magdalena; proceso que integró la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20191000004476 del 14 de mayo de 2019, modificado a través del Acuerdo No. 20211000018276 del 21 de mayo de 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Acuerdo No. 20191000004476 del 14 de mayo de 2019, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004<sup>1</sup>, modificado por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 5937, mediante la Resolución No. 2603 del 25 de febrero de 2022, publicada el 03 de marzo de 2022 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

Dentro del término establecido en el artículo 32º del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de la Gobernación del Magdalena solicitó mediante escrito con radicado No. 460006425 a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión del siguiente aspirante de la lista de elegibles antes relacionada, por las razones que se transcriben a continuación:

No.	OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
1	5937	3	72.287.305	MARIO ALBERTO MEDINA PEREZ
<b>Justificación</b>				
<p><i>“...En la experiencia acreditada no se encuentra relación con las funciones del cargo, que son específicas en el sector de educación teniendo en cuenta que el requisito mínimo de experiencia es: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada...”</i></p>				

**2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

Los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA, respecto del elegible MARIO ALBERTO MEDINA PEREZ quien integra la Resolución No 2603 del 25 de febrero de 2022, por medio de la cual se conformó y adoptó la lista de elegibles para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 5937, en el Proceso de Selección No. 1303 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

**“(…) 14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.**

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (…)” (Resaltado fuera de texto).

De igual manera, el Decreto Ley 760 de 2005<sup>1</sup>, señala:

**“ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores **y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto**, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

*Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”*

Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho de que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en el precitado Decreto.

Que el numeral el numeral 17 del artículo 14º del Acuerdo CNSC No. 2073<sup>2</sup> del 2021, modificado por el artículo 3 del Acuerdo No. 352<sup>3</sup> del 19 de agosto del 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de **“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar, sustanciar y **decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”**. (Negrilla fuera de texto)

### 3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA, pasa el Despacho a pronunciarse sobre su procedencia, según se pueda comprobar la causal de exclusión de que trata el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, esto es, que el elegible fue admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria, derivado de la presunta ausencia de acreditación de experiencia requerida para el empleo. Adicionalmente se procede a pronunciarse respecto a los documentos aportados.

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece la *Convocatoria*, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, e indica que **“(…) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”** (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

**“(…) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que “Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo**

<sup>1</sup> Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

<sup>2</sup> “Por el Cual se Modifica el Acuerdo No. 2073 de 09 de Septiembre de 2021 “Por el Cual se Establece la Estructura y se Determinan las Funciones de las Dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se Adopta su Reglamento de Organización”

<sup>3</sup> “Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA, respecto del elegible MARIO ALBERTO MEDINA PEREZ quien integra la Resolución No 2603 del 25 de febrero de 2022, por medio de la cual se conformó y adoptó la lista de elegibles para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 5937, en el Proceso de Selección No. 1303 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla” (Subrayado fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

“Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes” (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván PalacioPalacio:

“La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.”

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado fuera de texto).

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como “la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”.

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA, respecto del elegible MARIO ALBERTO MEDINA PEREZ quien integra la Resolución No 2603 del 25 de febrero de 2022, por medio de la cual se conformó y adoptó la lista de elegibles para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 5937, en el Proceso de Selección No. 1303 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

Frente al caso, se tiene que el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 5937 de la **GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA**, fue reportado y ofertado con el perfil que se transcribe a continuación:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
5937	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	03	PROFESIONAL

**REQUISITOS**

**Propósito:**

Dar trámite a los asuntos judiciales, extrajudiciales y asesoría jurídica dentro de los términos y el marco legal vigente a las diferentes áreas de la se.

**Funciones:**

- Las demás funciones asignadas por la autoridad competente de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.
- Recolectar y analizar la información necesaria para interponer una acción judicial contra un tercero o responder una acción presentada contra la SE, y atender los procesos que se encuentran activos dentro de los términos estipulados para el caso.
- Atender requerimientos de los entes externos de control los cuales consisten en atención a visitas de auditoría o revisión, solicitudes de presentación de informes eventuales o de informes periódicos
- Emitir conceptos y orientaciones de tipo jurídico de modo que correspondan a la legislación vigente.
- Representar a la Secretaría de Educación en las conciliaciones cuando le sea asignado, cumpliendo con los parámetros establecidos en el estudio jurídico, técnico y económico y las recomendaciones del comité de conciliación del Ente Territorial.
- Asesorar y apoyar las actividades del soporte jurídico requeridas para el buen funcionamiento de la SE.
- Generar la respuesta con calidad y oportunidad a las peticiones enviadas por los ciudadanos, relacionadas con su área y funciones.
- Realizar los ajustes requeridos en conjunto con el interventor a las actas de liquidación de contratos o convenios, garantizando el cumplimiento de los parámetros legales.
- Realizar la transferencia secundaria de los documentos, después de haber cumplido el tiempo de retención, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en la tabla de retención documental.
- Definir y hacer seguimiento a las acciones preventivas y correctivas definidas para eliminar las causas de las no conformidades reales o potenciales identificadas en el proceso, con el fin de garantizar la calidad del servicio y el mejoramiento continuo de la SE.
- Aplicar los conocimientos propios de su formación profesional el soporte jurídico a las diferentes áreas de la SE.
- Generar la respuesta con calidad y oportunidad a las solicitudes y correspondencia enviadas por los ciudadanos relacionadas con su área y funciones.
- Archivar registros generados en el desarrollo de las actividades del despacho, para garantizar el control de los documentos y dar cumplimiento a lo establecido en la tabla de retención documental.
- Revisar y/o elaborar los actos administrativos de modo que cumplan con los parámetros legales y del cliente.
- Procurar por el cumplimiento de lo acuerdos de conciliación en los que participa la Secretaría de Educación según lo establecido por el ente conciliador.
- Definir las acciones para eliminar el producto no conforme generado en el proceso, con el fin de garantizar que éste no se entregue de manera intencional al cliente.

*“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA, respecto del elegible MARIO ALBERTO MEDINA PEREZ quien integra la Resolución No 2603 del 25 de febrero de 2022, por medio de la cual se conformó y adoptó la lista de elegibles para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 5937, en el Proceso de Selección No. 1303 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”*

**Estudio:**

Título Profesional en Derecho y Tarjeta Profesional. CONOCIMIENTOS ESPECIFICOS Derecho Administrativo. Legislación Educativa. Administración Pública.

**Experiencia:**

24 meses de experiencia profesional en el sector educativo.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo expuesto, se precisa que el requisito de experiencia contemplado en el empleo en cita establece 24 meses de experiencia profesional en el sector educativo, es decir, una experiencia específica, la cual estaba inicialmente regulada en el Decreto 1569 de 1998, derogada por el Decreto 785 de 2005 y sustituida por la experiencia relacionada.

En este punto, es menester traer a colación lo manifestado por el Consejo de Estado<sup>4</sup> respecto de la acreditación de la experiencia relacionada:

*“Al respecto, la Sala reafirma su posición en el sentido de que el cumplimiento del ítem de experienciarelacionada **no puede llevarse al extremo de exigir que se hayan cumplido exactamente las mismas funciones, pues tal interpretación, por desproporcionada, resultaría violatoria del derecho de acceso a cargos y funciones públicas**. Empero, lo que sí debe demostrarse es que el aspirante haya tenido en el pasado otros empleos o cargos que guarden cierta similitud con las funciones previstas para el cargo ofertado, requisito que se cumple en el caso objeto de estudio respecto del empleo de Asesora Jurídica de la Secretaría de Gobierno.*

*En consecuencia, el tiempo laborado en dicho cargo, deberá ser tenido en cuenta por la entidad demandada como experiencia relacionada, más no el referente a los cargos que, de acuerdo con lo expuesto, no se acreditó la experiencia relacionada y que quedaron reseñados en líneas anteriores.”*

Con base en lo expuesto, es del caso precisar que la exigencia de la experiencia específica en el sector educativo a luces de la normatividad vigente fue sustituida por la experiencia relacionada, por lo que bajo este Criterio se procederá a analizar las imputaciones realizadas por la Comisión de Personal respecto del presunto incumplimiento de los requisitos mínimos de experiencia para el desempeño del empleo por parte de la aspirante.

### 3.1. VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MÍNIMOS.

Ahora, frente a la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del aspirante **MARIO ALBERTO MEDINA PEREZ**, respecto al requisito de experiencia profesional relacionada, componente objeto de controversia, es pertinente indicar lo dispuesto en el numeral 4 del Criterio Unificado emitido por la CNSC *“Reglas para Valorar en los Procesos de Selección que realiza la CNSC la Experiencia Relacionada o Profesional Relacionada cuando los aspirantes aportan certificaciones que contienen implícitas las funciones desempeñadas o las mismas se encuentran detalladas en los Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales de cualquiera de las entidades que hacen parte del proceso de selección en ejecución o se encuentran establecidas en la constitución o en la ley”* del 10 de noviembre de 2020, que señala:

**“4. Certificación de la Experiencia.**

*Por regla general, la Experiencia se debe acreditar mediante certificaciones expedidas por la autoridad competente, o quien haga sus veces, de la institución o entidad pública o privada que certifica, las cuales deben indicar expresamente, al menos, los siguientes datos, de conformidad con los artículos 2.2.2.3.8 y 2.2.3.4 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el artículo 12 del Decreto Ley 785 de 2005:*

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.
- Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca. En los casos en que la Constitución o la ley establezcan las funciones del empleo o se exija solamente Experiencia Laboral o Profesional, no es necesario que las certificaciones laborales las especifiquen

*En los casos en que la Constitución o la ley establezcan las funciones del empleo o se exija solamente Experiencia Laboral o Profesional, no es necesario que las certificaciones laborales las especifiquen.”*

Analizando el caso en concreto, y bajo el entendido que el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 5937, requiere 24 meses de experiencia profesional relacionada, la experiencia profesional del elegible se contabilizará a partir de la fecha del otorgamiento del título como Abogado por la Universidad del Norte, esto es desde 19 de mayo de 2011, como se muestra a continuación:

<sup>4</sup> <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=71332>

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA, respecto del elegible MARIO ALBERTO MEDINA PEREZ quien integra la Resolución No 2603 del 25 de febrero de 2022, por medio de la cual se conformó y adoptó la lista de elegibles para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 5937, en el Proceso de Selección No. 1303 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”



**3.1.1. EXPERIENCIA ACREDITADA PARA REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA**

EMPRESA O ENTIDAD:	EMPLEO:	TIEMPO TOTAL
Secretaría de Educación Departamental - Gobernación del Magdalena	Nombramiento provisional - Profesional Universitario - Área de Jurídica	Desde 23/04/2012 hasta 15/02/2019. (81 meses y 23 días)

De la anterior certificación, se analizará la similitud entre las funciones desarrolladas por el elegibles con las definidas en el empleo Profesional Universitario, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 5937, de la siguiente manera:

FUNCIONES OPEC 5937	FUNCIONES RELACIONADAS DESEMPEÑADAS EN EL EMPLEO ACREDITADO
<p><b>Recolectar y analizar la información necesaria para interponer una acción judicial</b> contra un tercero o responder una acción presentada contra la SE, y atender los procesos que se encuentran activos dentro de los términos estipulados para el caso.</p> <p><b>Representar a la Secretaría de Educación</b> en las conciliaciones cuando le sea asignado, cumpliendo con los parámetros establecidos en el estudio jurídico, técnico y económico y las recomendaciones del comité de conciliación del Ente Territorial.</p> <p><b>Generar la respuesta con calidad y oportunidad a las peticiones</b> enviadas por los ciudadanos, relacionadas con su área y funciones.</p> <p><b>Procurar por el cumplimiento de lo (sic) acuerdos de conciliación</b> en los que participa la Secretaría de Educación según lo establecido por el ente conciliador.</p>	<p>PROCESO M02. Tramitar acciones judiciales y litigios.</p> <p><b>4. Representar a la Secretaría de Educación</b> en las conciliaciones cuando le sea asignado, cumpliendo con los parámetros establecidos en el estudio jurídico, técnico económico y las recomendaciones del comité de conciliación del Ente Territorial.</p> <p><b>5. Generar la respuesta con calidad y oportunidad a las peticiones</b> enviadas por los ciudadanos, relacionadas con su área y funciones.</p> <p><b>6. Recolectar y analizar la información necesaria para interponer una acción judicial</b> contra un tercero o responder una acción presentada contra la SE, y atender los procesos que se encuentran activos dentro de los términos estipulados para el caso.</p> <p><b>7. Procurar por el cumplimiento de lo (sic) acuerdos de conciliación</b> en los que participa la Secretaría de Educación según lo establecido por el ente conciliador.</p>

Así, para el caso objeto de análisis, se tiene que el elegible **MARIO ALBERTO MEDINA PEREZ** es **ABOGADO** según copia del diploma de grado expedido por Universidad del Norte el 19 de mayo de 2011, y que de la certificación aportada en SIMO se concluye que las funciones desarrolladas por el elegible en el

<sup>5</sup> Imagen tomada del aplicativo SIMO.

"Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA, respecto del elegible MARIO ALBERTO MEDINA PEREZ quien integra la Resolución No 2603 del 25 de febrero de 2022, por medio de la cual se conformó y adoptó la lista de elegibles para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 5937, en el Proceso de Selección No. 1303 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena"

cargo Profesional Universitario - Área de Jurídica de la Secretaría de Educación Departamental del Magdalena **son similares** con las descritas para el empleo Profesional Universitario, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 5937, por lo tanto, es válida para contabilizar experiencia profesional relacionada, acreditando dentro del proceso de selección **81 MESES Y 23 DÍAS**, cumpliendo con los requisitos de experiencia exigidos para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 5937 y evidenciando que la Comisión de Personal realizó la solicitud de exclusión sobre un requisito no contenido en la ley, esto es la experiencia específica en el sector educación.

Con fundamento en lo expuesto, la Comisión Nacional del Servicio Civil decide **NO EXCLUIR** al aspirante **MARIO ALBERTO MEDINA PEREZ**, de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No.2603 del 25 de febrero de 2022, para el empleo identificado con el código OPEC **5937**, y de la de la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, por encontrar que **CUMPLE** con los requisitos del empleo en cita.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. Abstenerse** de iniciar la actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación del Magdalena, en contra de **MARIO ALBERTO MEDINA PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.287.305, quien hace parte de la lista de elegibles del empleo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 5937, conformada mediante Resolución No. 2603 del 25 de febrero de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa del presenta acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar** el contenido de la presente Resolución, al elegible MARIO ALBERTO MEDINA PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.287.305, a través del aplicativo SIMO, dispuesto para la Convocatoria No. 1303 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.

**ARTÍCULO TERCERO. Comunicar** la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al doctor **ARIEL ARTURO HERNANDEZ CAMPO**, Presidente de la Comisión de Personal de Gobernación del Magdalena, en la dirección [electrónica:arhe2471@gmail.com](mailto:arhe2471@gmail.com) y a la doctora **EMMA CECILIA PEÑATE ARAGON**, Jefe de la Unidad de Personal, o a quien haga sus veces, de la Gobernación del Magdalena, al correo electrónico: [talentohumano@magdalena.gov.co](mailto:talentohumano@magdalena.gov.co).

**ARTÍCULO CUARTO. Publicar** el presente Acto Administrativo en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

**ARTÍCULO QUINTO.** La presente Resolución rige a partir del día siguiente de su comunicación y contra ella no procede recurso.

#### COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 8 de noviembre del 2022



**MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO**  
COMISIONADO

*Elaboró:* IVAN JAVIER VALEST BUSTILLO - CONTRATISTA - DESPACHO DEL COMISIONADO III

*Revisó:* PAOLA HELENA PIEDRAS GARCIA - CONTRATISTA - DESPACHO DEL COMISIONADO III

*JUAN CARLOS PEÑA MEDINA-* ASESOR PROCESOS DE SELECCIÓN – DESPACHO DEL COMISIONADO III

*Aprobó:* DIANA HERLINDA QUINTERO PRECIADO – PROFESIONAL ESPECIALIZADO – DESPACHO DEL COMISIONADO III